



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Nubia Cuellar de Ardila
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00116-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por el Dr. Andrés Alejandro Henao Idárraga dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra **NUBIA CUÉLLAR DE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.601.421, resulta procedente la medida, por lo que el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandada y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en BANCO W S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **NUBIA CUÉLLAR DE ARDILA**, identificado con la c.c. 24.601.421, en BANCO W. S.A. La medida se limita hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y

demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e4ab54b9e5d9e3d199cb3b26fd2d463e7663987e70d8e25bc181b536e03e4**
Documento generado en 23/01/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Olga Acevedo Rendón
Demandada	Viviana Andrea Buitrago
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación
Radicación	633024089001- 2021-00012 -00

Examinada la petición inmediatamente anterior, se tiene que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que proviene de la parte ejecutante, amén de acreditarse el pago de la obligación cobrada en este proceso, por tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas previas decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial (si los hubiere) que se encuentren consignados en este proceso en virtud de las mismas, con destino a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la señora OLGA ACEVEDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.674.142, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VIVIANA ANDREA BUITRAGO, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.099.682.320, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada VIVIANA ANDREA BUITRAGO, identificada con la c.c. 1.099.682.320, en su calidad de empleada del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DEJAR sin efectos la solicitud del 15 de diciembre de 2022, enviada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita el embargo y posterior secuestro de un bien.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso en forma definitiva, una vez alcance firmeza la presente decisión. Port Secretaría hacer las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca6fe912a8c44fb6e13e76d482eb0d1e20424c9c08be56b7c36d23aa182f7e2**
Documento generado en 23/01/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	NICOL YERALDINE TORO VALENCIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001- 2022-00050-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P**, mediante providencia del 26 de julio de 2022 (archivo 04), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **NICOL YERALDINE TORO VALENCIA** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones. En autos se constata que fue notificada personalmente la señora TORO VALENCIA con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección calle 16 N° 10-01 de Génova, Quindío, el día 13 de noviembre de 2022 (archivo 15). Una vez transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se tiene que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero a nombre de la señora NICOL YERALDINE TORO VALENCIA, en los bancos de Occidente, Davivienda, BBVA, de Bogotá, Popular y Bancolombia.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). "

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Pagaré No. 19877-, visible a páginas 7 y 8 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga a la señora **NICOL YERALDINE TORO VALENCIA** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **NICOL YERALDINE TORO VALENCIA** a pagar en favor del **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$111.248.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar la constancia en el título valor -Pagaré No. 19877-.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4e5d487759dd51fccc5a3c7b740dac743ed1eb7e8ff837d60c87a58a0ac51**
Documento generado en 23/01/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001- 2022-00057-00

Procede el Despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **LUIS HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ**, mediante providencia del 01 de septiembre de 2022 (archivo 06), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones. En autos se tiene que fue la señora TORO AGUDELO fue notificada personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección de correo electrónico irmatoroa@hotmail.com el día 02 de diciembre de 2022 (archivo 19). Una vez transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se establecer que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero a nombre de la señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, en los bancos Agrario de Colombia, Davivienda y Bancolombia.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). ”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –(acta de conciliación)-, visible a páginas 3 a 6 del archivo 05, es prueba suficiente que obliga a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **LUIS HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** a la señora **IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24674038, a pagar en favor del **LUIS HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En

atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$500.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar la constancia en el título valor –(acta de conciliación)-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58385192cec019d5ed109b232958748cd719cb761a1b3c841a83f0a4feac3f42

Documento generado en 23/01/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001- 2022-00060-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ**, mediante providencia del 31 de agosto de 2022 (archivo 04), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones, el auto anterior debió ser corregido por error en el numeral primero del mandamiento de pago, lo cual se realizó mediante auto fechado 17 de noviembre de 2022 (archivo 13); éste último auto se notificó al señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección Batallón de Alta Montaña No. 5 de Génova, Quindío, el día 30 de noviembre de 2022 (archivo 16). Una vez transcurrió el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se tiene que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como miembro activo del Ejército Nacional.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). "

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Letra de Cambio-, visible a página 4 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga al señor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y

las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR al señor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.313.347, a pagar en favor del **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$480.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar la constancia en el título valor -Letra de cambio-.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a5f7ef0bb25c950b9f7d840ae25062344968055701e3b4989782b5cb28494b

Documento generado en 23/01/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ
DEMANDADO:	YOHAN EMMANUEL GRISALES HERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001- 2022-00076-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ**, mediante providencia del 31 de octubre de 2022 (archivo 04), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **YOHAN EMMANUEL GRISALES HERNÁNDEZ** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones, habiendo sido notificado personalmente el señor GRISALES HERNÁNDEZ con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección Batallón de Alta Montaña No. 5 de Génova, Quindío, el día 30 de noviembre de 2022 (archivo 9); y, una vez transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se tiene que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el señor YOHAN EMMANUEL GRISALES HERNÁNDEZ, como miembro activo del Ejército Nacional.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá

pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). ”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Letra de Cambio-, visible a página 4 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga al señor **YOHAN EMMANUEL GRISALES HERNÁNDEZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses, ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR al señor **YOHAN EMMANUEL GRISALES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.737.592 a pagar en favor del **VÍCTOR ALFONSO PARDO ORTIZ** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$120.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar la constancia en el título valor -Letra de cambio-.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d94c0823b9d3941fe6a8a3c7a87aa104330bc03d1bca82228c304c07ea12ff5

Documento generado en 23/01/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 004. FIJACIÓN: 24-01-2023

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la
firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “Ejecutivo singular de mínima cuantía”, con radicado 633024089001-2022-00092-00, se realizó solicitud de medida cautelar por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 24 de enero de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written over a faint circular stamp.

John Fredy Martínez López

Secretario